

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/07/2026. INTERPUESTO POR LA C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA ANTE EL OPLE, EN CONTRA DEL: *"acuerdo identificado con el número CG/2026/AGO/33 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional "Somos México", ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en - relación armónica e indisoluble con el similar CG/2026/AGO/34";* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., 23 veintitrés de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

Vista la razón de turno que antecede de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, levantada por el Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual turna el presente expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), párrafo 5º de la Constitución Política Federal; 30, párrafo cuarto, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 1º, 2º, 5º, 6º, fracción II y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

I. Recepción ponencia. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave **TESLP/RR/07/2026**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Norma Angélica Márquez Vázquez, en su carácter de representante Suplente del Partido Político Nacional Morena. En contra del Acuerdo "**CG/2026/AGO/33** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional "Somos México" ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación armónica e indisoluble con el similar **CG/2026/AGO/34**".

II. Obligaciones. Se tiene a la autoridad responsable por cumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, adjuntando a su informe circunstanciado lo siguiente:

1. Original del medio de impugnación presentado.
2. Cédula de publicación del medio de impugnación presentado.
3. Certificación del plazo de 72 horas, en la que se hace constar que no compareció persona alguna con carácter de tercero interesado dentro del recurso presentado.
4. Copia certificada del Acuerdo **CG/2026/AGO/33** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional "Somos México" ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
5. Copia certificada del Acuerdo **CG/2026/AGO/34** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se determinó la redistribución y calendarización del financiamiento público correspondiente a las actividades ordinarias, específicas y franquicias postales de los partidos políticos.
6. Copia certificada de la totalidad de constancias que integran el expediente de inscripción del Partido Político Nacional "Somos México". Para su registro.

Anexos que se glosan a los presentes autos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 32, fracciones I, II, V y VI de la Ley de Justicia Electoral.

III. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación. Se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión; por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los numerales 10 párrafo II, 14, 15, 33 y 48 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene lo siguiente:

a) Forma. La demanda interpuesta por Norma Angélica Márquez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA, fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado; a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable a las 15:37 quince horas con treinta y siete minutos del día 3 tres de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a que la impugnante tuvo conocimiento del acto controvertido.

Lo anterior, dado que manifiesta haber conocido del acto impugnado el día 28 veintiocho de agosto de 2026, y notificado personalmente el mismo día a las representaciones de los partidos políticos que se encontraban presentes en la sesión, en la que la responsable emitió los acuerdos respectivos, lo cual es coincidente con la manifestado por el Consejo en su informe circunstanciado.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatros días **hábiles** previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

c) Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Norma Angélica Márquez Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido MORENA; en ese tenor, el carácter que ostenta y la legitimación para comparecer en este asunto se colman, en virtud de que se trata de un partido político que acciona por conducto de su representante, como se desprende de la afirmación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

d) Interés jurídico: Se surte este requisito, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, la parte recurrente combate un acto atribuible al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estimando que resulta contrario a derecho, por lo que considera necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.

e) Definitividad: En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, por lo que el presente medio de impugnación satisface dicho principio al encontrarse previsto por el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado por la naturaleza del asunto.

f) Pruebas.

Se tiene a la actora por ofreciendo y adjuntando las pruebas siguientes:

1. **Documental Pública** consistente en copia certificada del acuerdo CG/2026/AGO/33, emitido por el Consejo General del CEEPAC con fecha 28 de agosto de 2026.
2. **Documental Pública** consistente en el Expediente Integrado para emitir el acuerdo CG/2026/AGO/33.
3. **2. Instrumental de Actuaciones y presuncional legal y humana.**

Los medios de prueba descritos se tienen por admitidos en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, los cuales serán valorados al momento de emitir la sentencia correspondiente.

g) Domicilio. Se tiene a la parte actora por cumpliendo con el presente requisito, al señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Venustiano Carranza número 480 Centro Histórico, en esta ciudad capital; autorizando para que las reciba al Licenciado en Derecho Diego Alexis Hernández Cisneros.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y resultando que, a criterio de quien instruye se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el recurso de revisión con número de expediente **TESLP/RR/07/2026**.

IV. Tercero Interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.

V. Cierre de instrucción. Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente recurso de revisión, con fundamento en lo previsto por el artículo 33, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se declara **cerrada la instrucción**, en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia certificada de este acuerdo y por estrados a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 23, 24, 25, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma el Abogado Sergio Iván García Badillo, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado José Cresencio de Luna Ortiz, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, y fracciones V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe”

----- RÚBRICA -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.